



## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., primero (1°) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref.: 2024 - 0034**

Inadmítase la anterior demanda, so pena de rechazo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., para que el apoderado de la actora, dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, subsane lo siguiente:

1.- Al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 406 del C.G.P., **aporte** el dictamen pericial que determine la viabilidad física y jurídica de la división material del inmueble, objeto del proceso. Aunque el interesado allegó una experticia (archivo 4), la misma hace referencia al avalúo comercial del bien, pero en ella no se abordó lo concerniente a las eventuales fragmentaciones del predio.

Recuérdese que en dicho trabajo deben quedar especificados los pormenores de los inmuebles que resultarían tras la división, como lo son sus áreas, linderos y demás ítems propios de esta clase de asuntos, por lo que fue voluntad del legislador, que un peritaje de esas características fuera suministrado junto con el libelo.

2.- **Anexe** un certificado de tradición y libertad actualizado del inmueble de matrícula 50N-20169058, pues el que obra en el plenario fue expedido en julio de 2023.

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO  
**JUEZ**